

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-272/2017.**

**ACTORA: ANA KARIME  
ARGUILEZ HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA C. Martínez  
GUARNEROS.**

**SECRETARIO: NAIM  
VILLAGÓMEZ MANZUR.**

**COLABORÓ: DAVID ULISES  
VELASCO ORTIZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-272/2017**, promovido por Ana Karime Arguilez Hernández, por conducto de su representante legal, a fin de impugnar la ejecución de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec; exigencia que se establece mediante el acuerdo número INE/CG387/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del año en curso.

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios se advierte lo siguiente:

**1.Resolución INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo

Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

**2. Inicio del proceso federal electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir a la o el titular de la Presidencia de la República, así como para renovar las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Constancia de aspirante a candidata independiente.** El doce de octubre del año en curso, la autoridad administrativa electoral entregó a la actora la respectiva constancia de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec, a efecto de poder realizar los actos relacionados para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente.

**4. Presentación del medio de impugnación.** El veintitrés de octubre del presente año, la parte actora promovió ante esta Sala Regional, medio de impugnación al que denominó “recurso de apelación”, en contra de la ejecución de la aplicación móvil para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec, exigencia que se establece mediante el acuerdo número INE/CG387/2017 descrito en el numeral 1; el cual mediante acuerdo de presidencia de la misma fecha, se ordenó integrar como juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

**5. Trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-272/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-STSGA-1570/17 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**6. Radicación y sustanciación.** El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora ordenó radicar el presente medio de impugnación, asimismo al no existir constancia alguna de que se haya realizado el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia, se ordenó requerir a la autoridad responsable a efecto de que llevara a cabo el referido trámite y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

**7. Acuerdo de facultad de atracción.** El veinticinco de octubre del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional Toluca determinó someter a la Sala Superior la solicitud de facultad de atracción respecto del presente asunto, al considerarse que el acto reclamado por la parte actora resultaba trascendente, al no existir antecedente alguno en el cual se hubiera impugnado la operatividad de la aplicación móvil para realizar la captura de los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano que se requiere para solicitar el registro como candidato independiente.

**8. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de octubre de la presente anualidad, en el expediente SUP-SFA-30/2017, formado con motivo de la solicitud de la facultad de atracción de referencia, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvieron como improcedente la citada solicitud, y a su vez, ordenaron que esta Sala Regional, conociera y resolviera el presente juicio, conforme a Derecho corresponda.

**9. Notificación del acuerdo de Sala Superior.** En la misma fecha, el actuario de la Sala Superior notificó por correo electrónico a esta Sala Regional, la resolución referida en el numeral anterior.

**II. Trámite.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó turnar a su ponencia el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-272/2017, para efecto de que se continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación. Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-STSGA-1585/17 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**III. Admisión.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora ordenó admitir a trámite el presente juicio ciudadano.

**IV. Remisión de constancias.** Mediante proveído de treinta de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo a esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de ley, en las cuales se advierte la no comparecencia de tercero interesado alguno.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos c) y g) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a través del cual la parte actora alega violaciones a su derecho político electoral de ser votada, con el objeto de reclamar la ejecución de la aplicación móvil para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** En la demanda del juicio ciudadano, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda del juicio ciudadano resulta oportuna en su presentación, derivado que el motivo de impugnación se relaciona con un acto de tracto sucesivo el cual se ha generado día a día, motivo por el cual no existe base para considerar que haya concluido el plazo para impugnarlo, esto es, la realización constante del acto reclamado da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial **6/2007**, emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional cuyo rubro es: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"<sup>[1]</sup>.

---

<sup>[1]</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 523 y 524.

Cabe señalar que los actos de tracto sucesivo, son aquellos que no se agotan en un sólo momento; esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en

diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda se desprende que la parte actora señala como acto reclamado la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la emisión de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017, para efecto de recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente.

Asimismo, en contra del citado acto reclamado se aduce por la actora que, a pesar de cumplir con los requerimientos técnicos para el uso de la aplicación en el teléfono celular para poder recabar las firmas de apoyo ciudadano, desde el diecisiete de octubre del año en curso, se percató de que al momento de intentar ingresar los datos solicitados por la aplicación, el proceso es lento, se interrumpe e incluso se traba dicha aplicación, y que además tal circunstancia, la hizo del conocimiento mediante escrito presentado el pasado veinte de octubre de la presente anualidad, ante las oficinas de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, reiterando que desde la fecha de su registro como aspirante y a la fecha de presentación del referido escrito el sistema de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, ha sido inoperante, limitativo y discriminatorio tanto de los derechos de los ciudadanos votantes como su derecho humano a ser votada.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que el acto reclamado consistente en la ejecución de la aplicación móvil autorizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para recabar el apoyo ciudadano, constituye un acto de tracto sucesivo, ya que no se encuentra agotado su uso de la aplicación tecnológica en un sólo momento, sino que, a decir de la actora, su mal funcionamiento se desarrolla al momento mismo de ingresar los datos solicitados por la aplicación para la obtención del apoyo ciudadano.

En consecuencia, se encuentra colmado el requisito en estudio.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es una ciudadana en su calidad de aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene colmado dado que la promovente expresa su inconformidad en contra de la operatividad de la aplicación móvil mediante la cual, a su consideración, no puede recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con sede en Metepec.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, ya que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, y para combatir la ejecución de la aplicación móvil para recabar los datos y firma que constituyen el apoyo ciudadano, aprobada mediante el acuerdo número INE/CG387/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del año en curso, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional, de tal modo es evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

**TERCERO. Acto impugnado.** El acto reclamado lo constituye la ejecución que realizó la parte actora de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, para poder ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec; exigencia que se establece mediante el acuerdo número INE/CG387/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del año en curso.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-SFA-30/2017, formado con motivo de la solicitud de la facultad de atracción que se realizó por parte de esta Sala Regional, determinó que la actora controvirtió el **funcionamiento** de la aplicación móvil creada por el Instituto Nacional Electoral mediante la emisión de los Lineamientos para que los aspirantes a candidatos independientes puedan recabar el apoyo ciudadano.

**CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>[2]</sup> de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>[2]</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la actora son los siguientes:

### **Síntesis de agravios.**

- 1)** En su escrito de demanda, la promovente aduce que se vulneran en su perjuicio los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez que la aplicación móvil autorizada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, entorpece severamente en tiempo, modo y espacio la recopilación de firmas, advirtiendo que resulta operativamente ineficiente, pues presenta severas fallas al intentar realizar la captura, en virtud de ser muy lenta para hacer un solo registro y expulsar permanentemente al usuario de dicho sistema, dando como consecuencia la inconformidad y disgusto de los ciudadanos.
- 2)** Asimismo, refiere que dicha aplicación móvil afecta la celeridad del proceso para recabar las firmas de apoyo ciudadano, vulnerándose con ello el principio de equidad en la contienda, aunado a que conforme al manual de operación de la aplicación móvil, se requieren de aparatos celulares de última generación, que son muy costosos para tener operando cuarenta aparatos celulares en las diferentes secciones electorales que se solicitan para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano, siendo que en esa etapa no

se cuenta con ningún recurso económico, afectando en todo caso la transparencia y la legalidad que debe contener el proceso electoral federal.

**3)** De igual forma refiere, que hay lugares en la propia zona urbana que por el tipo de construcción de los edificios la conexión a internet falla constantemente, lo cual representa la inversión de mucho tiempo para la captura de una sola credencial, al mismo tiempo tiene como consecuencia el no alcanzar o cumplir la meta correspondiente fijada como requisito para ser candidata independiente, por tanto, solicita les sean entregados y autorizados formatos impresos para recabar el apoyo ciudadano de forma manual y se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer el registro electrónico correspondiente.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de la parte actora, es recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes, lo anterior, para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la *operatividad* de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, para que la promovente pueda ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec, es o no conforme a derecho debido a la ineficacia expresada por la actora.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente reseñar, de manera breve, la forma en que el derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos independientes ha evolucionado a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

De igual forma, de manera concentrada, se señalará el funcionamiento de la Aplicación Móvil cuya implementación se estableció para efecto de recabar los datos y las firmas que constituyen el apoyo ciudadano.

Así, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.

Con ello, el Poder Reformador de la Constitución estableció como uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional el derecho de los ciudadanos al voto pasivo, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El decreto en comento, en lo que al caso interesa, es del tenor siguiente:

#### **DECRETO**

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

#### **DECLARA**

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; SE ADICIONAN: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política, para quedar como sigue:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Como se observa, si bien el Poder revisor de la Constitución reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas, garantizando de esta forma el derecho a ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos; dicho poder determinó que los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse como candidatos independientes se establecerían en la legislación secundaria. Esta situación implica que el derecho político-electoral en estudio constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se promulgó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se incluyeron disposiciones para regular las candidaturas independientes.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula en su Libro Séptimo, las candidaturas independientes, iniciando con un título de disposiciones preliminares, entre ellas, el artículo 358, que establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento y en el artículo 361 se establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Además, se regula en el Título segundo del Libro Séptimo, el proceso de selección de candidatos independientes, iniciando con la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, el registro de candidatos independientes, para lo cual se regulan los requisitos de elegibilidad, la solicitud de registro, el registro, la sustitución y cancelación del mismo.

Enseguida, en el Título Tercero se regulan las prerrogativas, los derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados, sus representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, sus representantes en las mesas directivas de casilla, del financiamiento, el acceso a radio y televisión, de las franquicias postales.

En el título Cuarto, se regula la propaganda electoral de los candidatos independientes y en el siguiente título, se establecen las reglas para su fiscalización.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también fue reformada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de incorporar la figura de las candidaturas independientes como legitimadas en la presentación de los medios de impugnación establecidos en tal legislación.

Tal y como se puede apreciar, las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal, con lo cual se genera una mayor participación política de la ciudadanía, tanto para tener una opción adicional a la que presentan los partidos políticos, como para competir por un cargo público sin necesidad de pertenecer o ser postulados por algún partido político.

Por tanto, constituye lo anterior un avance en la búsqueda de la consolidación democrática, a partir de lograr una mayor participación política de los ciudadanos, ya sea en el ejercicio de votar, o de ser votado, lo cual ha generado la necesidad de que se emitan disposiciones en el ámbito administrativo electoral federal, que regulen con mayor especificidad las candidaturas independientes.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expidió el Reglamento de Elecciones, en el cual, en su capítulo XVI, se establecen las reglas para

el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal; disposiciones que en el propio Reglamento se precisa, son complementarias a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se encuentra dentro de esas disposiciones el artículo 290, en el cual, en su párrafo 1, establece que el procedimiento técnico–jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Por tanto, en concordancia con esas disposiciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General INE/CG387/2017, por el cual aprobó los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De acuerdo con la exposición de motivos del referido Acuerdo, la autoridad responsable acordó aprobar la implementación de una tecnología consistente en un Aplicación Móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano en el porcentaje establecido en la Ley.

En dicha exposición se precisa, que con ello se evitará el uso del papel que se ocuparía en la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar, ya que los datos que se recaben por medio de la aplicación móvil constaran en el sitio web creado por el Instituto Nacional Electoral expresamente para ello y a la vez, se podrá conocer de manera breve el número de apoyos ciudadanos recibidos por los aspirantes, otorgando certeza de que el apoyo ciudadano es auténtico y evitando el error humano en el procedimiento de captura de la información, además de que se garantiza la protección de datos personales y se reducen los tiempos para verificar el porcentaje de apoyo.

Asimismo, en el referido acuerdo INE/CG387/2017 se advierte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la ayuda de las Juntas Locales y Distritales llevaron a cabo una prueba piloto del uso de la aplicación móvil el siete de julio del año en curso, con el objetivo de obtener información de su uso e identificar las situaciones que pudieran presentarse con su implementación, así como determinar la viabilidad de su utilización para la captación del apoyo ciudadano que presenten quienes aspiraran a una candidatura independiente.

Dicha prueba, se aplicó a través de 1,007 dispositivos utilizados en todo el país, la mayoría tipo Android 83%; del análisis de los resultados de la prueba piloto se

desprendió lo siguiente.

- ✓ 73% consideró que cualquier persona sin necesidad de contar con conocimientos técnicos puede hacer uso de ella.
- ✓ El tiempo prometido de captura de un apoyo ciudadano fue de 3.10 minutos con un notable decremento en el tiempo requerido por reiteración realizada.
- ✓ El tipo de credencial que presentó mayor error entre la captura de la foto y los datos registrados fue la de tipo "C", lo que puede deberse a que contiene elementos físicos, así como el desgaste natural del material de dichos modelos.
- ✓ La iluminación ambiental es un factor determinante para un mejor resultado.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomó en consideración que existen casos en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo ciudadano, por lo que atendiendo al principio de igualdad en la contienda, estimó necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadana que resida en municipios en los que exista desventaja material para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

Esto es así, al tomar en cuenta el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población, el cual brindara elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.

Ahora bien, para la aplicación móvil creada por el Instituto Nacional Electoral, los pasos a seguir serán los siguientes:

- El solicitante acude a las oficinas del Instituto Nacional Electoral con su documentación para ser registrado.
- Se registra al solicitante en el Portal Web y se le envían los datos para acceder al portal Web de la App.
- El solicitante accede al Portal Web para registrar a sus auxiliares/gestores, o en su caso, darlos de baja.
- El auxiliar/gestor descarga la App e ingresa los datos para acceder a la aplicación, generando un usuario y contraseña.
- El auxiliar/gestor realiza la captación de apoyo ciudadano para el proceso correspondiente, generando un folio único, para lo cual:
  - Deberá ingresar a la aplicación móvil con su clave de usuario y contraseña.
  - Capturará el anverso y reverso de la credencial de elector del ciudadano.

➤ El sistema realiza un proceso de reconocimiento óptico de caracteres y verifica los datos del ciudadano, y una vez hecho lo anterior, elabora un formulario que contiene los datos capturados.

➤ El auxiliar/gestor verifica los datos del ciudadano, pudiendo realizar correcciones, si es el caso, mediante la siguiente mecánica:

El auxiliar verificará visualmente que la información mostrada en el formulario elaborado por el Instituto Nacional Electoral corresponda a los datos de la o el ciudadano, y coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente.

En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el (la) ciudadano(a).

Esto es, las correcciones que podrán hacer los auxiliares o gestores, serán sobre los datos que el Instituto Nacional Electoral haya plasmado en el formulario.

➤ Se tomará una fotografía al ciudadano, si éste lo autoriza y se le solicitará firme en la pantalla del dispositivo móvil.

➤ Se procede al cifrado de los datos obtenidos y al envío de la información.

- El Instituto Nacional Electoral recibe la información, descifra, clasifica y almacena en la base de datos para su procesamiento.

- Se envía la notificación de recepción al dispositivo móvil y se elimina la información captada.

- El solicitante puede consultar su avance en el Portal Web.

Ese es, a grandes rasgos, el procedimiento previsto en los Lineamientos y manual de operatividad, para que los aspirantes a candidatos independientes recaben el apoyo ciudadano<sup>[3]</sup>.

---

[3] El procedimiento de operatividad del dispositivo móvil referido con antelación, es tal y como lo confirmó la Sala Superior en la sentencia emitida el pasado veinticinco de septiembre en curso, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

### **Caso concreto.**

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte en esencia, que la parte actora aduce que se vulneran en su perjuicio los principios de equidad, certeza, legalidad e imparcialidad toda vez que la aplicación móvil autorizada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, entorpece severamente en tiempo, modo y espacio la recopilación de firmas, advirtiendo que resulta

operativamente ineficiente, pues presenta severas fallas al intentar realizar la captura, en virtud de ser muy lenta para hacer un solo registro y expulsar permanentemente al usuario de dicho sistema, dando como consecuencia la inconformidad y disgusto de los ciudadanos.

Asimismo, refiere que dicha aplicación móvil afecta la celeridad del proceso para recabar las firmas de apoyo ciudadano, vulnerándose con ello el principio de equidad en la contienda, aunado a que conforme al manual de operación de la aplicación móvil, se requieren de aparatos celulares de última generación, que son muy costosos para tener operando cuarenta aparatos celulares en las diferentes secciones electorales que se solicitan para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano, siendo que en esa etapa no se cuenta con ningún recurso económico, afectando en todo caso la transparencia y la legalidad que debe contener el proceso electoral federal.

Finalmente refiere, que hay lugares en la propia zona urbana que por el tipo de construcción de los edificios la conexión a internet falla constantemente, lo cual representa la inversión de mucho tiempo para la captura de una sola credencial, al mismo tiempo tiene como consecuencia el no alcanzar o cumplir la meta correspondiente fijada como requisito para ser candidata independiente, por tanto, solicita les sean entregados y autorizados formatos impresos para recabar el apoyo ciudadano de forma manual y se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer el registro electrónico correspondiente.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora, es el poder recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil por la deficiencia que presenta la aplicación, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes, lo anterior, para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que en esencia la parte actora controvierte la deficiencia de la operatividad de la aplicación móvil para recabar datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano al señalar que entorpece severamente en tiempo, modo y espacio, ya que resulta operativamente ineficiente al presentar severas fallas al intentar realizar la captura de las firmas, con la conexión a internet, además de que es muy lenta para hacer registros y expulsa permanentemente al usuario de dicho sistema.

Para tal efecto, con la finalidad de acreditar lo anterior, la promovente ofrece y aporta al expediente en que se actúa las pruebas siguientes:

1. Documental privada consistente en la copia simple del manual de usuario del portal web para los solicitantes de proceso de participación ciudadana para candidaturas independientes, correspondiente al dispositivo electrónico en el que fue descargada la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, en el que se aprecian las características.
2. Documental privada consistente en la copia simple del instrumento notarial número 69,671 expedido por el Notario Público seis del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.
3. Técnica consistente en las placas fotográficas de las imágenes del dispositivo electrónico utilizado por la aspirante a Candidata Independiente.
4. Documental privada consistente en el escrito dirigido al Vocal Ejecutivo y Presidente de la Junta Distrital 27 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Metepec, Estado de México, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa sobre las deficiencias que presenta la utilización de la página electrónica para recabar las firmas del apoyo ciudadano.

Medios probatorios que son valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta Sala Regional considera, que con los medios de prueba que aporta la parte actora al juicio que nos ocupa, no son dables para acreditar su pretensión, toda vez que los mismos resultan insuficientes para demostrar la deficiencia de la operatividad de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano, en atención a lo siguiente.

En relación a la prueba consistente en la copia simple del manual de usuario del portal web para los solicitantes de proceso de participación ciudadana para candidaturas independientes, correspondiente al dispositivo electrónico en el que fue descargada la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, en el que se aprecian las características; este órgano jurisdiccional advierte que lo que se acredita únicamente son los requisitos tecnológicos y características de los dispositivos móviles sugeridos en los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, a efecto de descargar la aplicación para recabar el apoyo ciudadano.

Por lo que respecta a la copia simple del instrumento notarial número 69,671 expedido por el Notario Público seis del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca; esta Sala Regional considera que con la misma se acredita que se constituyó una asociación civil a efecto de formalizar que Ana Karime Arguilez Hernández, es aspirante a la candidatura independiente, Mariana Rubi Borbolla, como administrador de los recursos de la candidata y, Nigel Armando Valdés Mendoza, como representante legal de

la asociación, y por tanto, se acredita éste último con el carácter con el que comparece al presente juicio ciudadano en representación de la aspirante a candidata independiente.

Por su parte, en relación con las placas fotográficas de las imágenes del dispositivo electrónico utilizado por la aspirante a Candidata Independiente; únicamente se puede acreditar con las mismas la existencia de un dispositivo marca iPhone por ambos lados, el nombre de la aspirante a candidata independiente "Karime Arguilez", así como la descarga de la aplicación para la captación y verificación del apoyo ciudadano.

Finalmente, por lo que respecta al escrito dirigido al Vocal Ejecutivo y Presidente de la Junta Distrital 27 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se informa sobre las deficiencias que presenta la utilización de la página electrónica para recabar las firmas del apoyo ciudadano, en éste, sólo se advierte que la parte actora informó a la aludida Junta Distrital sobre las deficiencias que, desde su óptica, presentó la aplicación móvil al momento de recabar las firmas para el apoyo ciudadano.

Tal y como se advierte, de los citados elementos probatorios, no es dable tener por acreditada la pretensión de la promovente, toda vez que con los mismos no se corroboran sus alegaciones, pues no son pruebas idóneas para demostrar su aserto, ya que no se demuestran las fallas que aduce presenta la aplicación del dispositivo móvil.

En efecto, los elementos de prueba analizados de manera individual como en su conjunto no resultan conducentes y pertinentes para evidenciar la inviabilidad del uso de la aplicación del dispositivo móvil implementado por el Instituto Nacional Electoral a fin de recabar el apoyo ciudadano, en razón de que como ha quedado expuesto, los elementos de prueba se dirigen a demostrar situaciones fácticas que no justifican de manera directa o indirecta lo referido por la actora.

En ese orden de ideas, resulta necesario que la demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos que refiere, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondía a la promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión, ya que la simple expresión de que la aplicación móvil era deficiente, resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar al respecto.

Por ello, esta autoridad con las pruebas que aporta la promovente, no puede conocer y tener por acreditadas las aseveraciones que refiere, ya que se estima que por lo que respecta a la precisada con el numeral 4, la misma es constitutiva de datos aislados, que no encuentran sustento que la robustezca, y los restantes medios probatorios no guardan relación directa con los hechos, de tal manera que no se permite generar en el ánimo del juzgador la convicción de que efectivamente hubo deficiencia o no en la aplicación del dispositivo móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que los documentos privados y las técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso, y sin que sea posible para este órgano jurisdiccional avocarse, en esas circunstancias, al estudio atinente.

Por las razones anteriores, y al no haber acreditado la parte actora su pretensión con elemento de prueba alguno, es que la misma resulta infundada y, por tanto, no es dable conocer de todas y cada una de sus alegaciones ya que resulta innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico al no estar sustentadas sus aseveraciones con medios de pruebas idóneos y suficientes.

Cabe precisar, que en relación al motivo de disenso aducido por la parte actora en el sentido de que la aplicación móvil afecta la celeridad del proceso para recabar las firmas de apoyo ciudadano, ya que conforme al manual de operación, se requieren de aparatos celulares de última generación, que son muy costosos para tener operando cuarenta aparatos celulares en las diferentes secciones electorales que se solicitan para cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano, siendo que en esa etapa no se cuenta con ningún recurso económico; el mismo resulta infundado.

Lo anterior, toda vez que tal y como lo señaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo número INE/CG387/2017, “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, si un aspirante a Diputado Federal cuenta con sesenta días para recabar el apoyo ciudadano, para el caso del *Distrito con mayor número de ciudadanos* en lista nominal, requeriría reunir un número

mínimo de doscientos veintiséis apoyos ciudadanos por día, por lo que si cada persona auxiliar fuera capaz de recabar ciento veinte registros por día, entonces se requeriría contar con al menos dos auxiliares, es decir, dos equipos para alcanzar el apoyo ciudadano, más no con cuarenta aparatos celulares como lo señala la promovente en el juicio que nos ocupa.

Finalmente, no pasa por alto para esta Sala Regional, que mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, la parte actora, hizo del conocimiento de dicha autoridad administrativa electoral, la ineficacia en el funcionamiento de la aplicación implementada (App), por el referido instituto para recabar el apoyo ciudadano, con la finalidad de que se le sustituyera la utilización de dicha aplicación y, en su lugar, se le proporcionaran los formatos en papel para recabar las firmas de apoyo ciudadano, entre otros aspectos.

Escrito al cual, conforme a las constancias de autos se advierte que la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no le ha dado respuesta a dicha solicitud; en consecuencia, a fin de garantizar y tutelar el derecho de petición en materia electoral del que goza toda persona en nuestro país, conforme con los artículos 8 y 35 de la Constitución General de la República, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido instituto, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a dar puntual respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en el aludido escrito. Para tal efecto se acompaña copia simple del escrito de petición formulado por la parte actora de veinte de octubre del año en curso.

Por virtud de lo resuelto, lo conducente es declarar **inatendible** la pretensión de la parte actora intentada ante esta Sala Regional, consistente en recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes, para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **inatendible** la pretensión intentada por la parte actora ante esta Sala Regional, consistente en recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano de una manera manual mediante formatos impresos y no mediante la

aplicación móvil, así como que se le restituya el tiempo que ha transcurrido sin poder hacer los registros electrónicos correspondientes, para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 27 del Estado de México, con sede en Metepec.

**SEGUNDO.-** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución proceda a dar contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en el escrito presentado, el día veinte de octubre del presente año, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. Acompañándose para tal efecto copia simple del escrito de petición.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**